

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Lunes 3 de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 31 de Enero, núm. 51, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza que resulta vacante en el Consejo de Sanidad del Reino, por fallecimiento de Don Mauricio Carlos de Oñis, que la desempeñó en concepto de Agente diplomático,

Vengo en nombrar á D. Leopoldo Augusto de Cueto, de conformidad con lo que establecen los artículos 4.º y 5.º de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes, con la venia de S. M. la

Reina (Q. D. G.), el proyecto de ley prorogando el plazo señalado para la ejecucion de la hipotecaria, y consignando: primero, que la expedicion de títulos de Registradores de la Propiedad no ha podido realizarse con la brevedad necesaria á causa de la simultaneidad de los nombramientos, ocasionándose por ello embarazos y dificultades á los interesados para la aprobacion de sus respectivas fianzas dentro del plazo de los 40 dias señalado en 20 de Diciembre último; y segundo, que tampoco es imputable á los interesados cuyos expedientes de fianza se hubiesen incoado antes del dia 20 del actual la omision de algunas diligencias accidentales entre las consignadas al efecto en la Real orden de la misma fecha, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se prorroga hasta el último dia del mes de Febrero próximo el plazo en que deberán prestar sus fianzas los Registradores de la Propiedad cuyos nombramientos aparecieron en la Gaceta del 20 de Diciembre último, sin perjuicio de que los nombrados posteriormente tengan los 40 dias que la ley señala, á contar desde la publicacion de sus nombramientos en la Gaceta oficial.

2.º Las fianzas en metálico ó títulos de la Deuda, constituidas antes del 20 del corriente mes con el carácter de depósitos necesarios serán aprobadas por los Regentes aunque la expresion con que se hayan consignado dichos

depósitos no sea enteramente ajustada á la fórmula contenida en la regla 6.ª de la Real orden de dicho dia 20, siempre que se haya expresado el objeto con que se hubiere constituido el depósito, y el nombre del Registro á que la fianza deba corresponder.

3.º Los Regentes aprobarán igualmente las fianzas constituidas en fincas con anterioridad al mismo dia 20 de Enero, siempre que en los expedientes seguidos con tal objeto se hubieren observado las formalidades prescritas en la Real orden de la fecha últimamente citada; y en otro caso mandarán ampliar dichos expedientes con las diligencias necesarias, á tenor de la citada Real orden.

4.º Los procedimientos y formalidades prevenidos en dicha Real orden se observarán estrictamente en la constitucion y aprobacion de las fianzas cuyos expedientes se hayan incoado despues del dia 21 del corriente en que tuvo lugar su publicacion en la Gaceta.

5.º Cuando los Registradores nombrados no prestaren oportunamente la fianza, ó esta fuere declarada insuficiente, darán parte los Regentes á esa Direccion general á los efectos expresados en el párrafo segundo del art. 284 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—Fernandez Negre-

te.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varias empresas de diligencias y algunos particulares en solicitud de que se modifique el art. 23 de la instrucción de 10 de Diciembre último, relativa al servicio de portazgos, por causarles perjuicios de alguna consideracion el ancho de 92 milímetros (4 pulgadas) señalado como mínimo á las llantas de los carruajes de toda clase para el recargo de dobles derechos por no haber tenido tiempo para preparar la reforma de las mismas, y considerando que el espíritu de dicha instrucción es el de favorecer la industria del acarreo sin desatender por ello las reglas de policia de conservacion de las carreteras, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer quede modificado el art. 23 de la instrucción referida en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes al de 69 milímetros (3 pulgadas); en la inteligencia de que el cumplimiento de este artículo de la instrucción no será obligatorio hasta el 1.º de Agosto próximo, debiendo entre tanto regir para la aplicacion del doble recargo la aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 5.º

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Inocencio Vilardebó, el Conde de Torre Novaes y el Marqués de Figueroa, ha tenido á bien autorizarles por el término de 16 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en el Ferrol; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere á los peticionarios derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Enero de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gutierrez Moreno, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios á fin de aumentar el caudal de aguas que hoy lleva el rio llamado Cuerpo de hombre, en las épocas en que se suspende el movimiento de las fábricas establecidas en Béjar y Candelario; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862. = Vega de Armijo. = Señor Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Sres. Serra hermanos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan un puente sobre el rio Henares, con destino al servicio de la fábrica de tejas que poseen en término de la villa de Alcalá de Henares, provincia de Madrid; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La obra se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, y bajo la Inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Si los dueños del puente permitiesen el paso por él á personas ó caballerías que no sean dependientes de la fábrica, no podrán exigirles derecho ni impuesto de ninguna especie.

3.ª Si para alargar el camino de servicio entre la fábrica y el puente para poner este en comunicacion con la carretera de Alcalá, ó para cualquier otro objeto, fuese preciso ocupar terrenos de propiedad particular, se habrá de obtener indispensablemente el permiso de los dueños de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren dos mulas yeguales, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 25 del actual han desaparecido del pueblo de Velayos, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren. Segovia 1.º de Febrero de 1862. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Una yeguada bastante larga y an-

gosta de pescuezo, pelo castaño oscuro, alzada 6 y media cuartas, de 8 á 9 años, una rozadura en el brazuelo derecho y lunares blancos en los costillares.

Y la otra pelo castaño oscuro, 6 y media cuartas, de 9 á 10 años, un poco patajona, rozada de la collera en el pescuezo y lunares blancos en los costillares, con cabezadas de bramante de colores y ademas una albarda forrada de pellejo blanco destinada á caballería menor.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan percibido aun el premio de recaudacion y formacion de matriculas de la contribucion del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo pasado; pueden desde luego reclamarle en esta oficina por medio de la oportuna comunicacion oficial, para que, previa la liquidacion que la misma ha de practicar, puedan percibir de la Tesoreria de Hacienda pública el importe del espresado premio. Segovia 29 de Enero de 1862. = Antonio Maria Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Capitania general de Castilla la Nueva. — E. M.

Junta de liquidacion personal de haberes del distrito de Granada. = Circular. = Los Sres. Generales y Brigadieres de cuartel en el distrito de Granada comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849; cuyos Señores se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor asiduidad, se servirán presentar á la misma por conducto de las autoridades de cuyas provincias se encuentran los que tengan recibidos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados en la época que se cita, que lo fueron D. Manuel de la Cruz y D. José Maria Guajardo, para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidacion de dichos Señores, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, de seis los que se encuentran en la Isla de Cuba y Puerto-Rico y ocho para el Extranjero y Filipinas, segun previene el art. 5.º de la Real instruccion del 2 de Setiembre de 1857. = El Coronel Teniente Coronel Presidente,

Simon Blyniristeni. = Es copia: El Coronel Gefe de E. M. interino, Joaquin Lancanes.

Alcaldia de Fuentepiñel.

Con la competente autorizacion se subastan 16 fanegas de trigo y cebada por mitad, procedentes de los productos de propios de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento, y ante el mismo, de diez á doce del día en el que se cumplan ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Fuentepiñel 27 de Enero de 1862. = El Alcalde, Pablo Lázaro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público, y del número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Certifico: Que habiéndose sustanciado con arreglo á la ley vigente para el Enjuiciamiento civil en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital, y por mi testimonio el incidente promovido por Valentin Barreno, vecino del pueblo de Guijasalvas, de este partido, sobre que se declare con derecho á litigar en concepto de pobre en el expediente ejecutivo de que se hará espresion, recayó la Sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 27 de Enero de 1862: El Sr. Dr. Don Lorenzo Cubero, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, Juez de Paz de la misma y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido por ausencia, con Real licencia del Sr. Juez de primera instancia:

En el incidente de pobreza promovido por el Procurador de este número D. Remigio Sebastian de la Fuente, en nombre y representacion, con poder bastante de Valentin Barreno, vecino del pueblo de Guijasalvas de este partido, que ha pendido y pende en este Juzgado, con el objeto de que se le declare con derecho á litigar en concepto de pobre en el expediente ejecutivo que contra él y su padre Gabriel, vecino de la villa de las Vegas de Matute de este partido, ha promovido en este Juzgado, y por la Escribania del actuario Felipe Herrero que lo es de la villa de Garcillan, sobre pago de 3540 rs. que les ha reclamado mancomunadamente.

Resultando que el referido Valentin Barreno por medio de su Procurador representante y direccion de Letrado, presentó un escrito en 19 de Noviembre del año próximo pasado y por medio de un otrosí dedujo la pretension de que se le declarase con derecho á litigar como pobre en el expediente ejecutivo de que anteriormente se ha hecho espresion.

Resultando que conferido traslado al recordado Felipe Herrero, y Promotor fiscal del Juzgado por su orden y término de seis dias á cada uno, aquel no se presentó á evacuarle, habiéndolo hecho este en tiempo, sustanciándose dicho expediente por sus debidos trámites, y respecto del Herrero en rebeldia hasta el estado de sentencia en que se halla.

Resultando de la prueba testifical practicada por parte del mencionado Valentin Barreno, plena y suficientemente probado por cuatro testigos mayores de toda excepcion que el propio Valentin es pobre por no conocerse otros bienes que los que le fueron embargados por resultado del expediente ejecutivo que contra él y su padre Gabriel sigue el expresado Felipe Herrero, ni otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo.

Considerando que segun la prueba practicada á instancia del mismo Valentin Barreno, resultó plenamente probado que á este no se le conocen bienes ni rentas de ninguna clase, ni otros medios para sostenerse con su familia que el producto de su trabajo.

Considerando que por la parte demandada, ó sea la del Felipe Herrero, no se ha ofrecido ni practicado prueba alguna.

Vistos los artículos 180, 181, párrafo primero del 182, 197 al 200 de la ley vigente para el Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro curialmente pobre al esplicado Valentin Barreno, con todas sus consecuencias, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante pueda resultar mandando que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo que se dispone en el artículo 1190 de la citada ley, mediante la rebeldia de la parte de Felipe Herrero, con cuyo objeto se dirija atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia. Poes por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Cubero.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo dia de su fecha y notificada á las partes en el siguiente dia, en el que se practicó igual notificacion en

los estrados del Juzgado. Y á los efectos prevenidos en dicha sentencia, de que se publique esta en el Boletín oficial de esta provincia de conformidad con lo que previene el artículo 1190 de la citada ley, firmo la presente en estas cuatro fojas del sello de pobres en Segovia y Enero 29 de 1862.—Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á suceder en los bienes, derechos y acciones que dejó D. Manuel Mateos Guerra, natural que fué del lugar de Etreros de este partido, y Cura párroco del de Navatal Gordo en la provincia y partido de Avila, donde falleció el dia 21 de Noviembre de 1846, sin formalizar disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen en el mismo por consecuencia de dicho abintestato por la Escribania del que refrenda, promovidos á instancia del Procurador Don Pedro Rey, en nombre y con poder de Casto Arribas, vecino de Laguna Rodrigo en este partido, sobrino del nominado Don Manuel Mateos Guerra; prevenidos que de no verificar la comparecencia en el segundo término que se les concede y va fijado, se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 25 de Enero de 1862.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

Juzgado de paz de Aillon.

D. Santiago Rodriguez Anton, Juez de paz de esta villa.

Al Caballero Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, á quien respetuosamente saludo, hago saber: que en este mi Juzgado penden autos de juicio verbal promovidos por Celedonio Carrasco, vecino de Ribota, contra Canuto Montejo, de esta villa, sobre pago de cinco medias de cebada, los cuales han sido sustanciados en rebeldia, habiéndose dictado la providencia del tenor siguiente:

Aulo definitivo. En la villa de Aillon, á 21 de Diciembre de 1861, el

Sr. Juez de paz, habiendo visto estos autos de juicio verbal incoados por Celedonio Carrasco contra Canuto Montejo, sobre reintegro de cinco medias de cebada que le dió á préstamo, y atendiendo á que dicho Montejo apesar de hallarse citado por cédula con arreglo á la ley, no ha comparecido ni querido asistir y que al rebelde y contumaz se le considera confeso, ante mi el Secretario, dijo: falla este juicio condenando en rebeldia al demandado Canuto Montejo, al reintegro de las cinco medias de cebada reclamadas con las costas. Haciéndose saber esta providencia á los Estrados, fijándose edictos é insertándose en el Boletín de la provincia, caso de no presentarse á oirla. Así lo mandó y firmó su merced, de que certifico.—Santiago Rodriguez Anton.—Santiago Rodriguez, Secretario.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente á V. S. y le ruego de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, que luego que le reciba por el correo ordinario ú otro conducto, se sirva disponer la insercion del auto definitivo que contiene en el Boletín oficial de su provincia, en conformidad al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues que en lo así mandar y hacer V. S. se dignará administrar justicia, quedando al tanto ella mediante.

Dado en la villa de Aillon á 22 de Enero de 1862.—Santiago Rodriguez Anton.—Por mandado del Sr. Juez de paz, Santiago Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

D. Bernardo Placer Feijó, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente se llama y emplaza á Domingo Fernandez Rodriguez, vecino de Cerdeira, Ayuntamiento de Junquera de Ambia en este partido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia de Orense y de la de Segovia, concurra á la escribania del que autoriza para ser notificado de la Real sentencia que recayó en la causa formada en este Juzgado contra el mismo Fernandez y otros, sobre hurtos y escesos; pues de no presentarse en dicho término se dará á la causa la tramitacion que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Allariz á 20 de Enero de 1862.—Bernardo Placer Feijó.

jó.—Ante mi, José Maria Rodriguez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 10, de 22 del corriente, en la tierra del curato del pueblo de Basardilla, que lleva el número 2071 del inventario y lleva en arrendamiento Sebastian de Frutos, se fijó equivocadamente la renta de diez fanegas de trigo, debiendo ser diez celemines. Por lo tanto al verificar la subasta deberá servir de base para la misma el tipo de 40 rs. anuales, en vez de los 472 rs. 80 cénts. que contiene el anuncio. Lo que se hace saber al público para evitar reclamaciones. Segovia 29 de Enero de 1862.—Rafael Garcia Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

Para gobierno de los que quieran hacer postura al arrendamiento de fincas anunciadas en el Boletín núm. 12, de 27 del corriente, se hace presente que el tipo del remate en rs. vn. debe entenderse que es por renta anual. Segovia 29 de Enero de 1862.—Rafael Garcia Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo presentado hasta la fecha los Ayuntamientos que espresa la relacion que se estampa á continuacion las certificaciones de los ingresos que hayan podido tener, correspondientes á los trimestres que en la misma se mencionan, se previene á los Alcaldes respectivos que si en el término de seis dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio no presentan las certificaciones referidas segun está prevenido repetidas veces, sin mas aviso se expedirán plantones contra los morosos.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

PUEBLOS.

- Adrados, por el 4.º trimestre.
- Aldea del Rey, id.
- Aldehuela del Codonal, id.
- Aragoneses, id.
- Balisa, id.
- Bernuy de Porreros, id.
- Caballar, id.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.				REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																						
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.												
Telgo. Fanega.	Cenada. Fanega.	Centeno Fanega.	Maiz. Fanega.	Garban- zos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar- diente. Arroba.	Carnero Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De Trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli- tro.	Cebada. Hectóli- tro.	Centeno Hectóli- tro.	Maiz. Hectóli- tro.	Garban- zos. Kilógr- mo.	Arroz. Kilógr- mo.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguar- diente. Litro.	Carnero Kilógr- mo.	Vaca. Kilógr- mo.	Tocino. Kilógr- mo.	De Trigo. Kilógr- mo.	De cebada. Kilógr- mo.
Cuellar.....	42	54,50	52	15	30	76	20	50	1,65	1,42	2,60	1,20	1,20	76,92	63,18	58,60	1,50	1,50	2,60	6,05	1,25	5,09	5,58	5,08	5,65	0,10	0,10
Santa Maria de Nava.....	46	55	58	22,50	50	70	22	60	1,55	1,55	2,50	1,50	1,50	84,24	60,45	69,59	1,95	1,95	2,60	5,57	1,36	5,74	5,58	5,52	5,45	0,13	0,13
Riava.....	59	29,50	52	17,50	28	70	20,72	80	1,77	1,18	2,12	1,18	1,50	71,42	54,02	58,60	1,52	1,52	2,45	5,57	1,28	4,96	5,84	5,66	4,60	0,15	0,15
Sepúlveda.....	40	29	55	16,25	29	69	21,50	61	1,48	1,48	2,49	1,48	1,50	75,26	55,11	60,45	1,41	1,41	2,52	5,49	1,35	5,78	5,21	5,41	5,41	0,08	0,15
Segovia.....	48,70	32,79	52	»	55	71	37,20	100	1,65	1,88	2,88	1,94	1,50	89,19	60,05	58,60	»	»	3,04	5,65	2,30	6,19	5,58	4,08	6,26	0,16	»
Precio medio en to- data provincia.....	45,14	51,75	55,40	»	17,81	50,40	71,20	24,28	70,20	1,65	1,49	2,51	1,41	1,40	79	58,15	61,16	1,54	2,65	5,66	1,50	4,54	5,55	5,25	5,47	0,11	0,12

Segovia 15 de Enero de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

- Navas de San Antonio, por el 4.^o
 Olombrada, id.
 Otorria, por el 5.^o y 4.^o
 Otero Herreros, por el 4.^o
 Paradinas, id.
 Pascuales y Ochando, id.
 Pelayos y Tenzuela, id.
 Pinarejos, id.
 Pinaregrillo, id.
 Pinilla Ambroz, id.
 Pradales y agregados, id.
 Raparriegos, id.
 Rebollo, id.
 Revenga y Navas, id.
 Riaguas de San Bartolomé, id.
 Roda, id.
 Saldaña, id.
 Sanchonuño, por el 2.^o, 3.^o y 4.^o
 San Cristobal de la Vega, por el 4.^o
 San Martin y Mudrian, id.
 Santa Marta, id.
 Santo Domingo de Piron, id.
 Serracin, id.
 Sotillo, id.
 Sotosalvos, id.
 Tabanera la Luenga, id.
 Tolocirio, id.
 Torrecilla del Pinar, id.
 Turégano, id.
 Valdeprados, id.
 Valdevacas y el Gujjar, id.
 Vallelado, id.
 Vallerna de Pedraza, id.
 Valleruela de Sepúlveda, id.
 Valseca, id.
 Valtiendas, id.
 Valverde, id.
 Vegafria, id.
 Vegas de Matute, id.
 Villacastin, id.
 Villaverde de Iscar, id.
 Yangüas, id.
 Zamarramala, por el 2.^o, 3.^o y 4.^o
 Segovia 31 de Enero de 1862.—Ra-
 fael Garcia Tapia.

*Visita principal de Ganaderia y Ca-
 ñadas de la provincia de Segovia.*

La mayor parte de los pueblos de la provincia no han satisfecho los derechos pertenecientes á la Asociacion general de ganaderos del Reino por el ramo de policia pecuaria, conocido por derechos de Achaqueria, correspondientes al año de 1861, y siendo urgentisimo á esta Visita hacer la recaudacion de dichos fondos, lo pone en conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que sin pretesto alguno satisfagan antes del 15 del próximo Febrero sus respectivas cuotas, y de esta manera se evitará recurrir á los medios que previenen las instrucciones.

Segovia 28 de Enero de 1862.—El En-
 cargado, Juan Muñoz.

- Cabañas y agregados, por el 4.^o
 Cabezueta, id.
 Calabazas, id.
 Cantimpalos, id.
 Carbonero el mayor, id.
 Cascajares, id.
 Castillejo de Mesleon, id.
 Castroserna de arriba, id.
 Cedillo de la Torre, id.
 Cerezo de abajo, id.
 Chañe, id.
 Chatun, id.
 Ciruelos de Coca, id.
 Cobos de Fuentidueña, id.
 Coca (la) Villa, id.
 Idem Comunidad de villa y tierra, id.
 Codorniz, id.
 Collado Hermoso, id.
 Corral de Aillon, id.
 Cozuelos de Fuentidueña, id.
 Cubillo, id.
 Cuellar (la) Villa, id.
 Comunidad de villa y tierra y Estado ge-
 neral, id.
 Dehesa y dehesa mayor, id.
 Domingo Garcia, id.
 Donhierro, id.
 Duraton, id.
 Encinillas, id.
 Escarabajosa de Cabezas, id.
 Escobar y agregados, id.
 El Espinar, id.
 Espirdo y Tizneros, id.
 Fresneda de Cuellar, id.
 Fresno de la Fuente, id.
 Fuente el Olmo de Iscar, id.
 Fuentepiñel, id.
 Fuentidueña villa y comunidad, id.
 Gallegos, id.
 Garcillan, id.
 Gemenuno y Santovenia, id.
 Gomezerracin, id.
 Gragera, id.
 Higuera, id.
 Huertos, id.
 Juarros de Riomoros, id.
 Juarros de Voltoya, por el 3.^o y 4.^o
 Laguna de Contreras, por el 4.^o
 Lastras de Cuellar, id.
 Lastras del Pozo, id.
 Losana, id.
 Marazueta, id.
 Martin Muñoz de la dehesa, id.
 Marugan, id.
 Mata de Cuellar, id.
 Matilla, id.
 Membibre, id.
 Miguelañez, id.
 Miguel Ibañez, id.
 Montuenga, id.
 Moraleja de Coca, id.
 Mozoncillo, id.
 Muñozeros, id.
 Narros, id.
 Nava de la Asuncion, por el 3.^o y 4.^o
 Navafria, por el 4.^o
 Navas de Oro, id.